

7.2.

Radicado: 2-2017-001184

Bogotá D.C., 18 de enero de 2017 10:36

Señor  
**WILLIAN CHAHITO DUMASA**  
Resguardo Indígena Vigía del Fuerte - Antioquia  
[williamchaito@hotmail.com](mailto:williamchaito@hotmail.com)

Radicado entrada 1-2016-101662  
No. Expediente 8334/2016/RPQRSD

Tema: Impuesto Predial Unificado  
Subtema: Compensación de resguardos

Respetado señor Chahito:

Mediante correo electrónico radicado conforme el asunto, solicita orientación sobre la compensación del impuesto Predial correspondiente a los resguardos indígenas. En atención a su solicitud, damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el marco constitucional de preservación de las comunidades indígenas y la función social y ecológica de sus resguardos, la Ley 44 de 1990 estableció en el artículo 24, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, una compensación del impuesto Predial correspondiente a los predios reconocidos como resguardos, así:

**Artículo 24º.-** *Modificado por el art. 184, Ley 223 de 1995 Con cargo al presupuesto nacional la Nación girará, anualmente, a los municipios en donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar por concepto del impuesto predial unificado o no hayan recaudado por el impuesto predial y sus sobretasas municipales.*

Los predios reconocidos como resguardos indígenas, a partir de las normas generales, están gravados con el impuesto Predial Unificado a favor de los municipios en donde se encuentren ubicados. Sin embargo, el pago del impuesto lo realiza la Nación con cargo al Presupuesto

Continuación oficio

Nacional como compensación de los valores que deberían recaudarse normalmente por dicho concepto en la entidad territorial.

La Ley 44 de 1990 fue reglamentada por el Decreto 2388 de 1991, el cual, en relación con la compensación del predial de los resguardos indígenas, estableció:

**Artículo 8º.** *Para efectos de la asignación y giro de los recursos de que trata el Artículo 24 de la Ley 44 de 1990, la base para calcular el impuesto predial unificado que dejen de recaudar, o no hayan recaudado los municipios donde existen resguardos indígenas será el valor de los avalúos catastrales de los predios propiedad de los resguardos indígenas, certificados por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI o la entidad catastral competente. A este avalúo se le aplicará la tarifa efectiva del respectivo municipio, cuando ésta sea superior a la tarifa efectiva promedio nacional para los municipios menores de 100.000 habitantes de que trata el parágrafo 1o. del Artículo 4o. de la Ley 12 de 1986. Cuando esta tarifa sea inferior a dicho promedio se tomará la tarifa efectiva del promedio nacional.*

**Artículo 9º.** *Para efectos de lo establecido en el Artículo 4o. de la Ley 12 de 1986, y artículos 24 y 25 de la Ley 44 de 1990, la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, o la entidad que haga sus veces, indicará al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI los límites de los resguardos indígenas conforme aparecen en los títulos o documentos pertinentes y certificará en qué municipio existe cada uno de éstos. El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI o la entidad catastral competente, certificarán ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el avalúo de los resguardos indígenas.*

En relación con la tarifa aplicable en la liquidación de la compensación, es importante mencionar que el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011<sup>1</sup>, establece en el parágrafo 1º lo siguiente:

**Parágrafo 1o.** *Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.*

En consecuencia, esta norma deroga parcialmente el artículo 8 del Decreto 2388 de 1991 en cuanto la tarifa que debe tenerse en cuenta para la liquidación de la compensación predial de

---

<sup>1</sup> El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"

Continuación oficio

los resguardos indígenas. En desarrollo de lo ordenado en el citado párrafo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, profirió la Resolución 0612 del 15 de junio de 2012 en la cual desarrolla la metodología para la determinación en cada municipio de la tarifa de impuesto Predial Unificado de los resguardos.

Para efectos del pago, el tesorero municipal debe presentar ante la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público una certificación en la cual se determine oficialmente el tributo acorde con los resguardos en cada municipio y una certificación de la cuenta del beneficiario en la cual deben consignarse los dineros. Para el efecto, la Dirección de Presupuesto definió los formatos que pueden ser consultados y descargados de la página Web del Ministerio de Hacienda.

En ese orden de ideas, le sugerimos consultar con el tesorero municipal en relación con las solicitudes de giro de la compensación, así como el cumplimiento de requisitos en la presentación de los mismos.

Cordialmente,

**LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES**

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial  
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Claudia H Otálora C

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

**Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia**

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co